

PROMUEVE ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE ACUERDO COPREC - DAÑO PUNITIVO. -

SR. JUEZ

MARCELO FABIÁN MARTÍNEZ, DNI 18.501.267, por derecho propio, con domicilio real en la calle Alberdi 1415 piso 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del **DR. BRUNO ADRIÁN VENGLISKI**, abogado, inscripto a T°143, F° 451 C.P.A.C.F., CUIT 20-32473701-5, constituyendo domicilio legal en la calle Río de Janeiro N° 930, piso 3, departamento d, denunciando domicilio electrónico 20-32473701-5, correo electrónico bvengliski@gmail.com, por la presente ante V.S nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que vengo, en legal tiempo y forma, a promover ejecución del acuerdo conciliatorio homologado, mediante Disposición N° DI-2022-9-APN-DSCPRC#MDP, por la directora del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), Dra. Cecilia María Garat, contra **AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.**, CUIT. 30-64140555-4, con domicilio legal en calle Rafael Obligado, AV. COSTANERA, Terminal 4, Piso 5, Aeropuerto Jorge Newbery, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la suma de **PESOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 52.668)**, con más los intereses correspondientes, calculados mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de mora y hasta el momento de su efectivo pago, con expresa imposición de costas a la parte ejecutada, más las multas y daño punitivo. Todo ello, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer. -

II. COMPETENCIA

Que V.S resulta competente en razón del capítulo 2, sección 1, art. 5 inc. 7 del CPJRC: “La Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer: art. 5 inc. 7 En la ejecución de acuerdos conciliatorios homologados por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación (Ley Nacional Nº 26993) y/o el sistema de conciliación o mediación prejudicial obligatoria para las relaciones de consumo que se establezca en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código.”

III. EL ACUERDO QUE SE EJECUTA

Que mediante el acuerdo arribado en fecha 2 de diciembre del año 2021 en etapa conciliatoria (COPREC), AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA se ha obligado a abonar la suma de dinero PESOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 52.668.-), que debía verse reflejado en el 3er resumen de cuenta dentro de los 20 días hábiles de perfeccionado el acuerdo. Por lo que adeuda las sumas aquí reclamadas, más sus intereses costos y costas de la presente ejecución.

IV. HECHOS

El 31 de enero del año 2020 se compraron 2 tickets aéreos ida y vuelta a Aerolíneas Argentinas (Reserva LLRMZK) para volar a Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el 9 de octubre del mismo año. El vuelo fue cancelado por la pandemia COVID-19 y a pesar de los varios reclamos efectuados, siendo el primero el 20 de julio del año 2020, nunca se efectuó el reembolso, y por ello reclamo devolución del dinero.

A raíz de los hechos descriptos se realizó la correspondiente denuncia en COPREC a fin de obtener una rápida solución al problema, y se logró arribar a

un acuerdo conciliatorio en donde la demandada se comprometió a devolver el valor de la compra dentro de los 20 días hábiles de perfeccionado el acuerdo. El mismo se vería reflejado en el tercer resumen de cuenta luego de transcurrido dicho plazo, en el mismo medio de pago utilizado para la compra de los tickets. Dicho acuerdo fue incumplido por la demandada.

V. **GRATUIDAD DEL PROCESO.**

Conforme lo establece el art. 53 de la Ley 24.240 y el art. 66 del CPJRC solcito a V.S. se confiera a esta parte el beneficio de gratuidad conforme lo establecido en dichos artículos.

Al respecto existe una basta jurisprudencia de distintas salas, e incluso de la CSJN, que otorga el beneficio de gratuidad a los procesos, con fundamento en una relación de consumo con idéntico alcance que el beneficio de litigar sin gastos.

Así lo resolvió la Sala II, en los autos "Oviedo Gladys Ester y Otro c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. y Otro S/ Daños Y Perjuicios. Incump. Contractual" una explicación coherente con la literalidad del dispositivo contenido en el art. 53 de la ley 24.240 (T.O. por art 28 de la ley 26.361) conduce a admitir que la gratuidad del trámite procesal para quien demanda con fundamento en una relación de consumo incluye a la tasa de justicia y no se agota en ella sino que comprende a los demás gastos que genere la tramitación del proceso, incluidas las costas (art 53 y concordantes de la ley 24.240 Jurisp Cam Nac Com Sala F. San Miguel Martín Héctor y obras c Caja de Seguros SA del 29-06-10). A contrario sensu, si eventualmente el incidente de solvencia del consumidor prospera, no hay dudas que deberá abonar la tasa judicial como así también las costas procesales en caso de resultar vencido en el litigio Y si bien es cierto que en principio las normas procesales resultan una facultad no delegada por las provincias, no lo es menos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades y con el objetivo de asegurar la debida protección, efectividad vigencia y ejercicio de los derechos fundamentales legitimó la inclusión de institutos procesales en leyes nacionales o códigos de fondo, cuestión que sucede en la ley que tutela a los consumidores y usuarios Tales

antecedentes echan por tierra el argumento sostenido por la tesis restrictiva en cuanto a que el instituto bajo estudio no puede ser aplicado con el alcance pretendido por los actores por tratarse de una materia reservada a las Provincias

Por otra parte, el mismo fallo expone que "...debe desecharse la falsa posición por la cual se interpreta que la extensión de la gratuitad en los términos aludidos provocaría un gran número de aventuras judiciales" carentes de sustento legal. Es que si bien el beneficio de gratuitad opera automáticamente ante la interposición de una demanda con sustento en la norma citada (art. 53 de la ley 24.240) lo cierto es que se otorga a la parte accionada la facultad de demostrar incidentalmente la solvencia del consumidor y, una vez acreditada, provocar el cese de la franquicia. De esta manera, el legislador no limita de manera absoluta la responsabilidad por las costas (lo que en el entender de la postura restrictiva fomentaría la "industria del juicio ya que se ocupa de regular expresamente un caso excepcional en que el consumidor o usuario deberá cargar con ellas (art. 53 de la ley 24.240).

También tuvo en cuenta el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTROS C/BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SA S/SUMARÍSIMO" estrictamente, en ese caso la Corte adoptó implícitamente la postura de equiparar el beneficio de justicia gratuita consagrado en los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 con el beneficio de litigar sin gastos, pues, al tratar el recurso extraordinario el voto mayoritario, se limita a desestimarla sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido en el artículo 55 segundo párrafo de la ley 24.240. Dicho artículo simplemente dispone que "las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita".

VI. SOLICITO DAÑO PUNITIVO

El daño punitivo es reconocido en el artículo 52 bis de la ley 24.240, fue creado para ser aplicado en casos donde la ilegalidad en el actuar del demandado excede al mero incumplimiento contractual, y para disuadir a las compañías de incurrir en prácticas desleales que en el caso particular puedan no generar daños masivos, pero que al ser realizadas en masa le generen beneficios indebidos a

gran escala.

En definitiva, tal como especifica el artículo 52 bis de la ley 24.240 –y también ha sido dicho en el precedente "Castelli"-, la multa debe graduarse considerando la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, con independencia de las otras indemnizaciones que correspondan, agregándose como pauta de interpretación por la doctrina la índole del hecho generador, proporcionalidad de la sanción con la gravedad de la falta, su repercusión social, peligro de la conducta del accionado en los términos del beneficio que obtiene, perjuicio que la infracción genera en el consumidor, grado de intencionalidad, gravedad de los riesgos o afectaciones sociales generados, existencia de reincidencia, etc.¹

Es necesario recordar que el concepto de daño punitivo ha sido descripto como “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro”².

En definitiva, el daño punitivo no solamente guarda relación con el daño generado en el caso, sino también con la conducta displicente y gravosa de quien lo cause.

Con respecto a la apreciación de la multa, esta deberá ser fijada por V.S teniendo en cuenta, entre otros factores, la situación patrimonial de la demandada y no la cuantificación del daño a la víctima ni su situación particular.

Ha sido dicho que “...el Juez debe atender más al autor del daño que a la víctima, y merituar, entre otras circunstancias, la situación patrimonial del infractor (...). En referencia a su graduación, si bien el juez goza de discrecionalidad a la hora de establecer el importe de la condenación punitiva”.

VII. LIQUIDACIÓN- TASA DE INTERÉS ACTIVA BANCO NACIÓN

Que a fin de que V.S pueda estimar los intereses y costas provisorios, es decir

¹ Mosset Iturraspe, Jorge y wajntraub, Javier: Ley de Defensa del Consumidor, Santa Fe, Rubinzel-Culzoni, 2008, pag 278 y ss

² Pizarro, Ramón D., “Daños Punitivos”, en “Derechos de Daños”, segunda parte La Rocca, Bs. As., 1993

solo a efecto de la traba del embargo ejecutorio que se peticiona, vengo a practicar liquidación provisoria de los importes debidos por el demandado. - No corresponde correr traslado de esta liquidación. -

Calculado con tasa Activa Banco Nación desde la fecha de mora (18/06/22) hasta la realización de la presente liquidación (30/07/2022)

Capital original.....	\$ 52.668
Intereses	\$2948,87
TOTAL.....	\$ 59616,87

Ello es sin perjuicio de los conceptos pretendidos en concepto de daño punitivo (art. 52 de la ley 24240).

En cuanto a los intereses el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación dice “Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes, la tasa se determina: a) por lo que acuerdan las partes; b) Por lo que dispongan las leyes especiales y c) en subsidio, por tasa que se fijen según su reglamentación del Banco Central”. En el caso, como no hay una tasa acordada, por lo que se aplicó la TASA ACTIVA DEL BANCO NACIÓN ya que es sabido que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y además no puede dejar de ponderarse el derrumbe de la moneda argentina frente al dólar estadounidense operada en estos últimos días, es decir la pérdida del poder adquisitivo que sufre la consumidora por la falta de pago; por lo que se solicita la aplicación de la tasa activa del Banco Nación.-

VIII. PRUEBA

1. Documental:

- a) Copia de DNI

b) Acuerdo COPREC

2. Informativa en subsidio:

Para el caso hipotético que el demandado desconozca el acuerdo conciliatorio acompañado y / su homologación solicito a V.S:

a) Se libre oficio a la Secretaría de Comercio del Interior, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, a fin de que remita:

- Expediente COPREC EX-2021-74693317-APN-DSCPRC#MDP caratulado MARTINEZ MARCELO FABIÁN y otra C/AEROLÍNEAS ARGENTINAS S/DEVOLUCIÓN DE DINERO. - y la resolución homologatoria del mismo.

- Disposición N° DI-2022-9-APN- DSCPRC#MDP, por la cual la directora del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), Dra. Cecilia Garat, ha procedido a homologar con base en las previsiones de los Artículos 12 y 13 de la Ley 26.993 y su reglamentación, el acuerdo conciliatorio al que han arribado requirente y requerido en el trámite del Expediente EX-2021-74693317-APN-DSCPRC#.-

b) Se libre oficio a la conciliadora, Dra. Valeria Bronstein, para que presente todas las actuaciones, incluyendo los mails cursados mediante el domicilio electrónico de las partes, a fin de acreditar la veracidad del acta que se pretende ejecutar y acreditar la aceptación del acuerdo por las partes. –

IX. RESERVA CASO FEDERAL

Se practica la necesaria reserva del caso federal, constituyendo ésta la primera presentación ante el Juzgado. Encontrándose comprometidas en las presentes actuaciones derechos y garantías de rango constitucional como son los referentes al derecho de propiedad, como así también las garantías de peticionar a las autoridades y de defensa en juicio se practica la necesaria reserva del Caso Federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, toda vez que de no ser admitida la demanda impetrada, concurriré ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por estar comprometidas cuestiones federales como las que hiciera expresa mención.-

X. **PETITORIO:**

- 1) Se me tenga por presentado, por parte, en el carácter invocado, y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicado;
- 2) Se tenga por iniciada la presente ejecución del acuerdo conciliatorio acompañado;
- 3) Se tenga presente la prueba ofrecida y documentación acompañada;
- 4) Se tenga presente la cuestión federal planteada;
- 5) Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la ejecución de acuerdo conciliatorio, con expresa imposición de costas a la parte ejecutada, multas correspondientes, intereses y costas del juicio.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.